

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

## **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 105/2021**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización, le fue turnado el Expediente Parlamentario LXIV/ 105/2021, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que dirigen a esta Soberanía la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, el Secretario de Gobierno, Sergio González Hernández, y el Secretario de Finanzas, David Álvarez Ochoa, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, III, VII y VIII, 49 fracciones I y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

## **ANTECEDENTES**

 Con fecha 15 de noviembre de 2021, se recibió en la Secretaría Parlamentaria de este Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones



del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, presentada por la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, el Secretario de Gobierno, Sergio González Hernández, y el Secretario de Finanzas, David Álvarez Ochoa, fundando su presentación en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- 2. Con fecha 17 de Noviembre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el expediente parlamentario número LXIII 105/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos".
- 2. Que la transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".

- 3. Que en el artículo 38, fracciones I, III y VII, del Reglamento Interior del Congreso Estado, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.
- 4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49. fracción I, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde: "Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarias".
- 5. Que la presente administración estatal en aras de alinearse con dicho eje y en cumplimiento con el principio de legalidad y certeza jurídica que debe imperar en todo Estado democrático, las personas servidoras públicas deberán acatar y aplicar el marco normativo vigente, con el fin de generar confianza en la ciudadanía; por tanto, surge la necesidad de formular reformas, adiciones y la derogación a diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en las materias siguientes:

Armonización de la normatividad



6. La normatividad en materia fiscal en el Estado de Tlaxcala, en particular el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ha sido superada por diversas reformas a ordenamientos estatales y federales que contemplan disposiciones y procedimientos que no se han homologado con los establecidos en el Código de referencia, por lo que con la finalidad de que las autoridades realicen sus actividades con eficacia y la ciudadanía tenga certeza jurídica de sus derechos y obligaciones, es de carácter prioritario para la administración pública estatal llevar a cabo la armonización correspondiente.

## Del Código Fiscal de la Federación:

- 7. En la presente iniciativa se pretende armonizar algunos procedimientos, conceptos, plazos y sus relacionados, con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación y con ello, hacer eficiente las actividades de las autoridades fiscales estatales, para evitar el incumplimiento de las obligaciones por parte de las y los contribuyentes a fin de lograr una mayor captación de ingresos a favor del Estado.
- 8. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, III, VII y VIII, 49 fracciones I y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

Es importante contar con normas jurídicas claras y precisas que no den pauta a la interpretación; delimitación de facultades de las autoridades fiscales para evitar arbitrariedades; eliminar posibilidades de la existencia de gestores para





procedimientos personales de los contribuyentes y la regulación de las actividades de particulares que necesiten autorización del Estado.

Al respecto, y acorde con el compromiso asumido con la ciudadanía tlaxcalteca con el objetivo de dar pleno cumplimiento a las disposiciones referidas, fomentar la regularización voluntaria de las obligaciones fiscales, así como delimitar la actuación de la autoridad evitando hechos de corrupción, es necesario realizar la actualización del marco jurídico aplicable local, otorgando certeza jurídica en las diversas materias, siempre a favor del desarrollo del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de ese Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: las fracciones VII y XXXII del artículo 2; la fracción I del artículo 5; el párrafo primero del artículo 20-A; la fracción II del artículo 22; el artículo 26-A; la fracción II del artículo 59; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 62-A; el artículo 62-B; las fracciones III, IV y VII del artículo 63; el párrafo primero del artículo 65-A; el primer párrafo del artículo 66-A; el artículo 104; la fracción II del artículo 107; el artículo 113; la fracción XVI del artículo 147; la denominación de la Subsección Segunda "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Transporte" de la Sección Primera del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 153; la denominación de la Subsección Tercera "Derechos por los Servicios





Prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 154: el párrafo último del artículo 157; la denominación de la Subsección Quinta "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Infraestructura" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 159; la denominación de la Subsección Sexta "Derechos por los Servicios Prestados por la Coordinación General de Ecología". para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto: el párrafo primero del artículo 160; la fracción I y el inciso a) de la fracción III del artículo 161; la denominación de la Subsección Octava "Derechos por los Servicios Prestados por la Contraloría del Ejecutivo", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de la Función Pública", de la Sección Primera del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 162; los numerales 1 y 2 del inciso a), inciso b) y párrafo último de la fracción III del artículo 162-H; el inciso b) de la fracción V del artículo 168; la fracción III del artículo 248; el artículo 251; el párrafo primero del artículo 254; el artículo 263; la fracción X del artículo 271; el párrafo primero del artículo 273; el párrafo primero del artículo 274-B; el párrafo primero del artículo 276; el artículo 282; las fracciones I, II, y III del artículo 283; los párrafos primero y segundo de la fracción III del artículo 288; la fracción I del artículo 299; los párrafos primero y tercero del artículo 301; el artículo 303; el párrafo primero del artículo 304; el párrafo primero y la fracción X del artículo 320; la fracción V del artículo 343; el artículo 345; la fracción V del artículo 347; los artículos 353 y 356; el párrafo primero y segundo del artículo 360; los párrafos primero y quinto del artículo 361; los artículos 362, 363 y 364; el párrafo primero del artículo 366; la fracción I del artículo 367; la fracción II y párrafo último del artículo





370: el párrafo primero del artículo 391: los artículos 392, 394, 397, 399 y 400: el párrafo primero y las fracciones I, II y III y el párrafo último del artículo 401; los artículos 402 y 403; el párrafo primero del artículo 412; el artículo 415; el párrafo primero del artículo 444; los incisos i) y j) de la fracción I del artículo 503; los artículos 504-B, 505; los párrafos tercero y último del artículo 506; los artículos 517 y 522; la fracción I y párrafo segundo de la fracción II del artículo 534; Se adicionan: la fracción XLVIII al artículo 2; el párrafo tercero al artículo 49; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 60; un párrafo último al artículo 61; los párrafos quinto y sexto al artículo 65-A; la fracción VI al artículo 66-A; los artículos 74-A y 74-B; un párrafo segundo, los incisos a), b) y c), así como los párrafos sexto y séptimo al artículo 107; un párrafo último a la fracción XII y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 153; las fracciones XVIII y XIX al artículo 157; la Subsección Quinta Bis denominada "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el artículo 159-A; un párrafo último al artículo 161; los numerales 3 y 4 al inciso a) de la fracción III del artículo 162-H; los párrafos penúltimo y último al artículo 273; los incisos a) y b) a la fracción I, así como los párrafos penúltimo y último al artículo 299; la fracción IV al artículo 318; los párrafos segundo y tercero al artículo 364; un párrafo último al artículo 394; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 398; la fracción IV y V al artículo 401; el inciso k) a la fracción I del artículo 503 y los artículos 504-C, 504-D y 504-E; un párrafo segundo al artículo 533; Se derogan: la fracción IV del artículo 20-A; el párrafo segundo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 63; los artículos 68, 69, 70, 71 y 149; las fracciones I y sus incisos a), b), c), d) y e), II, III, V, VI y VII del artículo 159; el artículo 209 Bis, la fracción III del artículo 315; la fracción VI del artículo 347; los artículos 358, 388 y 389; las fracciones I y II del artículo 391; los artículos 395, 396, 404; la fracción IV del artículo 409, y el artículo 503-A todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar en los términos siguientes:





Artículo 2
I. a VI
VII. Órgano de Control: Los órganos de control, cualquiera que sea su
denominación, de cada uno de los poderes del Estado, y de los municipios, en su
respectivo ámbito de competencia;
VIII. a XXXI
XXXII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala;
XXXIII. a XLVII
XLVIII. Notificador – Verificador: La persona designada por las autoridades
fiscales para efectuar la práctica de diligencias y notificaciones. Así como
analizar la documentación relacionada con las facultades de comprobación.
Artículo 5
I. En el ámbito estatal: El Gobernador, el Secretario de Finanzas, el Director
de Ingresos y Fiscalización, el Director Jurídico y los jefes de las oficinas
recaudadoras, adscritos a la Secretaría de Finanzas;
II
III





**Artículo 20 A.** Los pagos que se efectúen se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal **actualizado**, a los accesorios en el orden siguiente:

I. a III. ...

IV. Se deroga

V. a VI...

Artículo 22. ...

1. ...

II. No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, y las fechas siguientes: uno de enero; treinta y uno de agosto de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal o de cada tres años cuando corresponda a la transmisión del poder de los ayuntamientos; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; uno y cinco de mayo; dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; uno de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y veinticinco de diciembre.

Tampoco se consideran días hábiles, las vacaciones generales de las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días





se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. Los días que se consideren vacaciones generales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

III. a IV. ...

Artículo 26-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 49. ...

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



Tratándose de créditos fiscales extintos por prescripción, las autoridades fiscales señaladas en este Código depuraran los padrones correspondientes.

Artículo 59. ...

I. ...

- II. Expedir los comprobantes fiscales digitales por internet por los actos o actividades, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales. Dichos documentos deberán contener los requisitos siguientes:
- a) Nombre o razón social del contribuyente;
- b) Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida;
- c) Domicilio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales;

- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Número progresivo numerado;





f) La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general;

- g) La cantidad, unidad de medida y clase del servicio que amparen;
- h) Valor unitario consignado en número, y
- i) El importe total de la operación consignado en número o letra.

III. a XI. ...

Artículo 60. ...

1. ...

En el supuesto de que el contribuyente cambie su domicilio a otra Entidad Federativa y esté sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación deberá informar a ésta, mediante escrito libre con diez días de anticipación a dicho cambio de domicilio. Si el cambio de domicilio se efectúa antes de que se le notifique la resolución a que se refiere el artículo 65-A de este Código, el contribuyente deberá presentar el aviso de suspensión de actividades señalando un domicilio en el Estado de Tlaxcala para oír y recibir notificaciones.





II. a III		1000
Artículo 61		

...

I. a XV. ...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones I y III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar mediante oficio al contribuyente o a su representante legal; en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Artículo 62-A. ...

l. ...

II. ...

Si al presentarse los visitadores quien o quienes deban atender la diligencia se niegan a recibir la orden e inclusive niegan su presencia o realizan maniobras para





impedir el inicio o desarrollo de la visita, o durante esta se detecte que se incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 107 de este Código, se determinará de manera estimativa el impuesto correspondiente y en el mismo acto se procederá al requerimiento de pago de dicho impuesto.

... a) a c) ... ... ... III. a VI. ...

Artículo 62-B. El organizador, patrocinador, administrador, representante, o quien se encuentre al frente de la diversión o espectáculo público, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia, así como mantener a su disposición todos los talonarios de boletos referentes a la diversión o espectáculo público y boletos impresos vendidos, los cuales deberán estar sellados por la autoridad fiscal competente, así como los comprobantes fiscales a los que se refiere el inciso c), fracción II del artículo 107 de este Código.

Artículo 63. ...

I. a II. ...

III. El contribuyente será requerido para que proponga dos testigos, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde





se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros testigos, en caso de ausencia, impedimento o negativa, éstos serán designados por el personal que practique la visita, haciendo constar esta situación en el acta que levanten. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. El visitado, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde el momento del inicio de la visita y hasta la terminación de ésta, sus libros principales, sociales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia, los estados de cuentas bancarios y demás documentación contable, los que serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia en que se practique la visita. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos que son totalmente coincidentes y sea anexada a las actas finales o parciales que se levanten durante y con motivo de la visita, asimismo deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo, discos, cintas y sus operadores o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

V. a VI. ...

VII. Al concluirse la visita se levantará un acta final, en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada, si en el levantamiento del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. ...

Artículo 65-A. Las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación señaladas en las fracciones I y III del artículo 61 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales estatales, determinarán las contribuciones omitidas y sus accesorios mediante resolución que notificará personalmente al contribuyente, en un plazo de seis meses contados a partir de que se levante acta final en visitas





domiciliarias o venza el plazo señalado en la Fracción VI del Artículo 66 del presente Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II, y III del artículo 66-A de este Código.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo.

Artículo 66-A. El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderá en los casos de:

VI. Impedimento de la autoridad fiscal para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por causas de fuerza mayor, hasta que dicho acontecimiento o circunstancia desaparezca, y así sea declarado por la autoridad competente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

I. a V. ...



Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.

Artículo 74-A. En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de presuntiva o en su caso se conozcan ingresos presuntos y además su base gravable sea el ingreso, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los procedimientos siguientes:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio probatorio, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días de cualquiera de los meses revisados, el ingreso diario promedio que resulte de dividir el ingreso obtenido con motivo de la reconstrucción entre el número de días reconstruidos, se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al período objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable, para cada uno de los meses.

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la autoridad fiscal tomará como base los ingresos que observe durante cinco días, incluyendo los inhábiles cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente



al periodo objeto de revisión, el resultado de esta operación será la base gravable para cada uno de los meses.

A la base gravable estimada por algunos de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa impositiva que corresponda.

III. Tratándose de hoteles, moteles, casas de huéspedes, u otros que tengan por objeto la prestación de alojamiento o albergue temporal, se multiplicará el número de habitaciones o cuartos que se encuentren destinados a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago, por el costo promedio diario de la tarifa establecida o precio pactado, según sea el caso, por concepto de servicio de hospedaje de los meses objeto de la revisión.

IV. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma presuntiva tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo desconcentrado o público.

Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.



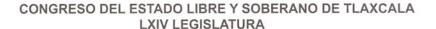
El producto obtenido de la operación a que se refiere la fracción III de este artículo, se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión. La cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación correspondiente a los meses objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable presunta.

El costo promedio diario a que se hace referencia anteriormente se determinará sumando la tarifa máxima establecida o precio máximo pactado, más la tarifa mínima establecida o precio mínimo pactado y el resultado obtenido se dividirá en dos. El porcentaje de ocupación mencionado se determinará con la información que otros organismos o entidades públicas determinen.

En caso de que, en la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre la Prestación del Servicios de Hospedaje, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Tlaxcala.

A la base gravable presunta conforme alguno de los procedimientos citados en las fracciones anteriores, se le aplicará la tasa que corresponda.

Artículo 74-B. En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de presuntiva o en su caso se conozcan ingresos presuntos y además la base gravable sea el total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los procedimientos siguientes:





I. Tratándose del Impuesto Sobre Nóminas previsto en el presente Código, se considerará que las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores son las que resulten de multiplicar seis veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en los meses que se revisen, multiplicado por el número de días que comprende cada uno de los meses revisados; el resultado obtenido se multiplicará por el número mayor de trabajadores que hubiera tenido en cualquiera de los meses revisados.

El número de trabajadores podrá obtenerse de la información que conste en el expediente de las autoridades fiscales abierto a nombre del contribuyente, o de la información proporcionada por otras autoridades, organismos públicos o terceros.

Asimismo, cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del periodo sujeto a revisión, el número mayor de trabajadores se podrá obtener de las últimas seis declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas que haya presentado el contribuyente, aun cuando éstas no correspondan al periodo revisado.

Cuando el periodo sujeto a revisión sea de más de dos meses y el contribuyente no pueda proporcionar la información y documentación correspondiente a alguno de los meses revisados, la autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva la base gravable solamente de los meses por los que no se proporcionó dicha información y documentación.

Cuando la autoridad no pueda determinar la duración de la relación laboral, considerará que todos los trabajadores que resulten de la información de terceros estuvieron a su servicio en todos los meses del periodo revisado; y



II. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo desconcentrado o público.

Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes del periodo revisado.

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Nóminas, se presumirán que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Tlaxcala. Si el contribuyente no manifiesta en alguna o varias declaraciones el número de trabajadores, se tomará para todos los meses el número de trabajadores mayor que se hubiera conocido, ya sea de las declaraciones o de los manifestados ante otras autoridades u Organismos Públicos. A la base gravable estimada por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa impositiva que corresponda.

Artículo 104. El Gobierno Federal, el Estado, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, la Cruz Roja Mexicana y los partidos

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



políticos, están obligados al pago de este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

Estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los premios que entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos objeto de este impuesto.

En ningún caso se entenderán exentos de este impuesto los premios obtenidos.

Los contribuyentes de este impuesto o donatarias, que obtengan ingresos con fines no lucrativos y/o con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación parcial del mismo, quien, mediante facultades delegadas por el Gobernador, podrá decidir sobre dicha condonación.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Expedir boletos o comprobantes impresos, que den derecho de admisión a funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura



respectiva ante la Secretaría, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje.

Será optativo para el contribuyente la venta de boletos o las entradas que den derecho de admisión del espectáculo de forma impresa o a través de medios electrónicos, en este último caso, además de los requisitos señalados para la emisión de boletos en el párrafo anterior, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Señalar la plataforma o medio digital encargada de realizar la venta;
- b) Indicar el periodo de venta;

c) Acompañar el comprobante fiscal digital por internet que le sea emitido por la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar en la que se especifique el número de boletaje vendido, así como sus diferentes costos y el monto total de los ingresos percibidos por la enajenación, de acuerdo al Código de Comercio y las disposiciones fiscales del orden federal.

Los contribuyentes que opten por la modalidad de venta de boletos a través de medios electrónicos, deberán informar a la autoridad fiscal en el mismo término de 5 días antes a la celebración del evento.

Sobre un mismo espectáculo, podrán combinarse ambas formas de venta, satisfaciendo los requisitos antes señalados;

III. ...



Artículo 113. El Gobierno Federal, el Estado y los Municipios, están obligados al pago de este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

Los contribuyentes de este impuesto o donatarias, que obtengan ingresos con fines no lucrativos y/o con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación parcial del mismo, quien, mediante facultades delegadas por el Gobernador, podrá decidir sobre dicha condonación.

Artículo 147...

I. a XV. ...

XVI. Registro de embargos, secuestros administrativos, contratos de fianzas y cédulas hipotecarias, 10 UMA por el primer bien inmueble gravado, más 5 UMA por cada bien adicional

XVII. a XXXIV. ...

Artículo 149. Se deroga.

Subsección Segunda

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de **Movilidad y Transporte** 



**Artículo 153.** Los servicios prestados por la Secretaría de **Movilidad y Transporte** del Estado, causarán los derechos siguientes:

I. a XI	
XII	
a)	
b)	
c)	
d)	
e)	
f)	
g)	
h)	
i)	

Se exceptuará el pago de los derechos establecidos en esta fracción cuando se trate de vehículos al servicio de la seguridad de instituciones estatales.

XIII. a XXII. ...

XXIII. Concesión para la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular.

a) Por el otorgamiento de la concesión, 500 UMA



## b) Por el refrendo anual de la concesión, 250 UMA

c) Por la trasmisión de la concesión, 150 UMA

XXIV. Registro de Empresas de Redes de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Privado con chofer, vehículos y prestadores de servicio.

- a) Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirva como base para el registro ante la Secretaría de Movilidad y Transporte de las Empresas de Redes de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Privado con chofer, que incluye Oficio de Autorización del Registro, por cada empresa, 533 UMA
- b) Por el refrendo anual de las Empresas de Redes de Transporte, 65 UMA
- c) Por la expedición anual de la Constancia de Registro Vehicular de Servicio de Transporte Privado con Chofer inscrito por las Empresas de Redes de Transporte, por cada vehículo, 14 UMA
- d) Por la expedición anual de la Constancia de Registro del Prestador de Servicio de Transporte Privado con Chofer inscrito por las Empresas de Redes de Transporte, 4 UMA

CONCEPTO

**DERECHOS CAUSADOS** 

a) ...



## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

b)				
c)				
d)				
e)				
***				
CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS			
a)				
b)				
c)				
d)				
e)				
	Subsección Tercera			
Derec	hos por los Servicios Prestados por la			
	Secretaría de Finanzas			
Artículo 154. Los derecho	os por los servicios que preste la <b>Secretaría de Finanzas</b> ,			
serán los siguientes:				
- 1				
Artículo 157. Los servicios proporcionados por la Oficialía Mayor de Gobierno,				
causarán los derechos sig	guientes:			
I. a XVII				

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



XVIII. Por la venta de bases cuando impliquen un costo, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen.

XIX. Por la inscripción al padrón de proveedores y contratistas del Gobierno del Estado, 12 UMA

Quedan exceptuadas del pago de los derechos por la expedición de las actas del estado civil que sean solicitadas por los adultos mayores y personas con discapacidad a la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías en las que conste la inscripción de actos constitutivos o modificativos de su estado civil, así como las actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial, las que deberán expedirse en forma gratuita.

### Subsección Quinta

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Infraestructura

**Artículo 159.** Los servicios proporcionados por la Secretaría de **Infraestructura**, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

CONCEPTO

**DERECHOS CAUSADOS** 

- I. Se deroga.
- a) Se deroga.
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.



- d) Se deroga.
- e) Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. ...
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.

## Subsección Quinta BIS

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Ordenamiento

Territorial y Vivienda

Artículo 159-A. Los servicios proporcionados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

Para que la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda pueda realizar el cobro de los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, será necesaria la celebración del convenio correspondiente con el Municipio, debiendo establecerse expresamente en dicho instrumento, la facultad para que la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, realice el cobro de los derechos, derivado de la carencia de órganos técnicos y administrativos municipales para otorgar los permisos de usos de suelo y licencias de fraccionamientos y lotificaciones o cualquier otra causa justificada.



#### CONCEPTO

#### DERECHOS CAUSADOS

I. Por la expedición de permisos de usos de suelo, se considerará el tipo de uso o destino del inmueble, la superficie construida y la superficie de terreno.

Por cada renovación de dictamen de uso de suelo correspondiente, se cobrará solo el 50% de lo establecido en esta fracción, siempre y cuando se haya cubierto anteriormente el cien por ciento del importe fijado.

Por cada renovación de dictamen de uso de suelo correspondiente, se cobrará solo el 50% de lo establecido en esta fracción, siempre y cuando se haya cubierto anteriormente el cien por ciento del importe fijado.

a) Para vivienda

0.1 UMA por metro cuadrado de

construcción más 0.02 UMA por

metro cuadrado de terreno para

servicios.

b) Comercios y servicios

0.15 UMA por metro cuadrado de

construcción más 0.02 UMA por

metro cuadrado de terreno para

servicios.

c) Industria

0.20 UMA por metro cuadrado de

construcción más 0.02 UMA por

metro cuadrado de terreno para

servicios.

d) Equipamiento urbano, bancos de

materiales, minas, canteras y otros

similares

Sujetos a estudios específicos, para determinar su cobro.



- e) Expedición de dictámenes de no 38 UMA afectación por obra pública
- II. Por la autorización de 0.05 UMA por metro cuadrado de fraccionamientos y lotificaciones de terreno. terrenos con fines urbanos
- III. Por la división o fusión de predios 0.05 UMA por metro cuadrado de terreno.
- IV. Los dictámenes de congruencia que emita la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, no causarán derecho alguno.

#### Subsección Sexta

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente

Artículo 160. Los servicios que proporciona la Secretaría de Medio Ambiente, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

Artículo 161. ...

I. Constancia de no antecedentes penales, 2 UMA





III
a) De autobuses, camiones, microbuses y tracto camiones, 3 UMA por cada día
b)
c)
d)
Quedan exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta fracción los propietarios de los vehículos que se encuentren en litigio, que tengar acreditado el carácter de victima u ofendido o aquellos declarados inocentes por la autoridad competente mediante resolución firme.
Subsección Octava
Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de la Función Pública
Artículo 162. Los derechos por los servicios que preste la <b>Secretaría de la Funciór Pública</b> serán los siguientes:
I. Expedición de Constancias de No Inhabilitación, incluye búsqueda en las
plataformas de la Secretaría de la Función Pública Estatal y Federal, 2 UMA
II. a IV

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



V. Por la expedición de copias de los expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en la Secretaría de la Función Pública, 2 UMA por las primeras veinte fojas utilizadas o fracción de las mismas y un octavo UMA por cada foja adicional.

Artículo 162-H
I. a II
m   1   2   2   1   1   1   1   1   1   1
a) Salvamento y arrastre efectuado por grúas de la Secretaria de Seguridad
Ciudadana a los corralones autorizados por la Secretaría de Movilidad y
Transporte:
1. Banderazo, 3 UMA

- 2. Por cada kilómetro recorrido o fracción del mismo, 0.25 UMA
- 3. Abanderamiento por hora, 0.25 UMA
- 4. Maniobras de salvamento por hora, 0.25 UMA
- b) Derecho de piso por tiempo que permanezca un vehículo en el corralón autorizado por la Secretaría de Movilidad y Transporte, de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. ...





3
4
5
6
Quedan exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta fracción los
propietarios de los vehículos que se encuentren en litigio, que tengan acreditado
el carácter de victima u ofendido o aquellos declarados inocentes por la
autoridad competente mediante resolución firme.
IV a VII
Artículo 168
I. a IV
V
a)
1. a 5.
b) Arrendamiento de locales y espacios al interior del Zoológico del Altiplano, previa
firma del contrato anual respectivo con la Secretaría de Medio Ambiente y en
cumplimiento de lo previsto en la Normatividad en materia de salubridad y

protección civil. Los particulares interesados en el arrendamiento deberán cubrir de

manera mensual las cuotas establecidas en la siguiente tabla:





1. a 4.

Artículo 209 Bis. Se deroga.

Artículo 248. ...

I. a II. ...

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. a VI. ...

Artículo 251. Las políticas, estrategias, objetivos y metas del desarrollo, que se determinen con base en el proceso de planeación, estarán contendidas en un documento al que se denominará Plan Estatal de Desarrollo, el cual se elaborará y presentará al Congreso, en un plazo máximo de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de Gobierno, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; en tanto no sea publicado, subsistirá el del periodo de Gobierno Inmediato anterior. La vigencia del Plan Estatal de Desarrollo no excederá del periodo constitucional, a excepción de lo dispuesto por el presente artículo.

**Artículo 254.** En los informes que anualmente **rindan** el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, se deberá establecer el cumplimiento registrado con respecto a los objetivos, estrategias y metas del Plan de Desarrollo correspondiente.

36





Artículo 263. Los programas se identificarán como sectoriales, regionales, institucionales y especiales, los cuales deberán corresponder a las políticas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el plan de desarrollo respectivo, identificando metas y unidades responsables de ejecución, en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado.

Artículo 271. ...

I. a IX. ...

X. La Secretaría, a petición del Congreso, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del mismo. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación, y

XI. a XII. ...

Artículo 273. El presupuesto de egresos se realizará con base en la formulación de presupuestos por programas con enfoque a resultados, en los que se señalen nombre del programa, descripción, justificación, objetivos estratégicos, metas calendarizadas y costo por programa-proyecto, así como las unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e





Indicadores del desempeño; en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado; el Presupuesto deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo para el caso de los Municipios, y los programas derivados de los mismos, según sea el caso, e incluirá cuando menos lo siguiente:

I. a VI. ...

Cuando esté aprobado el presupuesto, las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría podrá realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 274-B. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos





distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Artículo 276. Las unidades presupuestales, a más tardar el día treinta de septiembre de cada ejercicio, enviarán a la Secretaría y a la Tesorería Municipal, según corresponda, sus anteproyectos de presupuesto con enfoque a resultados para el ejercicio fiscal siguiente; excepto cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado será a más tardar el treinta y uno de octubre de ese ejercicio.

Artículo 282. La Comisión estará integrada por el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario de la Función Pública y el Coordinador General de Planeación e Inversión. Solo el presidente podrá contar con un suplente.

Artículo 283. ...

I. La Presidencia estará a cargo del Titular de la Secretaría y su suplente será el Titular de la Dirección de Presupuesto de la Secretaría.

II. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del Titular de la Secretaría de la Función Pública, quien será el enlace con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública.





III. La Comisión contará con un Prosecretario Técnico, que apoyará todos los trabajos de la Comisión, el cual será preferentemente el Titular de la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria de la Secretaría.

Artículo 288. ...

I. a II. ...

III. Previo al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con ingresos de libre disposición.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, los análisis del Estado se efectuarán por conducto de la unidad administrativa que corresponda de la **Coordinación General de Planeación e Inversión**, y los análisis de los Municipios a través del área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que se determinen para tal efecto, mismas que integrarán y administrarán el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado y del Municipio, respectivamente.





	111111111111		rees	
•••				
IV. a	VIII.			
Artíc	ulo 2	299	•	

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
- b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. ...

a) ...

b) ...

...





Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado que implique traspasos y/o ampliaciones del gasto público relacionados con programas, sectores, entes, proyectos y capítulos, sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del cinco por ciento del presupuesto originalmente autorizado de fuentes locales y participaciones e incentivos económicos.

En ambos casos, no se podrán destinar recursos para gasto corriente en porcentaje superior al establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y en los supuestos allí previstos, o que impliquen





reducción de metas, las cuales sólo procederán con la autorización de la Secretaría y cuando éstas obedezcan a reducciones presupuestales.

Artículo 303. La Secretaría, la Secretaría de la Función Pública, las tesorerías y el órgano de control correspondiente, en cualquier momento podrán comprobar si en la aplicación y comprobación del gasto público, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por parte de las unidades presupuestales, quienes estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

Artículo 304. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y los órganos de control en el ámbito de sus competencias, efectuarán evaluaciones de la gestión y del desempeño a las dependencias y entidades, sobre el ejercicio del presupuesto de egresos, con relación a la ejecución de los programas aprobados en el mismo y su congruencia con el propio presupuesto.

Artículo 315. ...

II. ...

III. Se deroga.

Artículo 318. ...

I. a III. ...





IV. Los contribuyentes que corrijan en forma total y satisfactoria su situación fiscal, después de iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, tendrán derecho a una reducción del 40%, sobre la multa impuesta por la omisión en el pago de contribuciones, establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 320. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y otros documentos señalados en el presente código, las que se describen a continuación, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a la UMA:

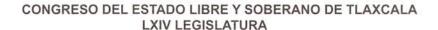
I a X. ...

X. Presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores en forma incompleta, con errores o en forma distinta a la señalada en este código, que traigan consigo la evasión fiscal, multa de 20 a 60 UMA, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida; en caso contrario será otro tanto de la misma;

XI a XVII. ...

Artículo 343. ...

I. a IV. ...





V. Precisar el carácter con el que se promueve y acreditar la personalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 345 de este Código;

VI. a VII. ...

Artículo 345. En ningún procedimiento administrativo previsto por este código se admitirá la gestión de negocios, todo procedimiento realizado por las personas físicas debe ser llevado a cabo por el interesado, excepto en los casos en que así lo determine la autoridad fiscal.

La representación de las personas morales se acreditará ante las autoridades fiscales, mediante escritura pública otorgada ante Notario Público.

Artículo 347. ...

I. a IV. ...

V. Por estrados, cuando no se hubiere señalado domicilio en la misma población donde se encuentre radicado el procedimiento; la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; se oponga a la diligencia de notificación; se presente un caso fortuito que impida la notificación; o cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado.

VI. Se deroga



Artículo 353. Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 356. Las autoridades fiscales están investidas de la facultad económica coactiva, para exigir el pago de los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 358. Se deroga.

Artículo 360. Los contribuyentes están obligados al pago de los gastos extraordinarios de ejecución que originen o en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los que únicamente comprenderán: los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.





Los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios se determinarán por la autoridad ejecutora al momento de aplicar el producto de la enajenación, debiendo pagarse junto con los demás conceptos del crédito fiscal.

Artículo 361. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la autoridad fiscal competente, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden respectiva, en la que se expondrá las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera el pago al deudor apercibiéndolo de en caso de no hacerlo en el acto se le embargarán bienes suficientes o se intervendrá la negociación con cargo a la caja para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o se resuelva el medio de defensa que en su caso hubiese interpuesto el contribuyente a favor del fisco.

Artículo 362. En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al servidor público que fungirá como notificador-ejecutor para practicar el requerimiento y el embargo de bienes, en su caso. Siendo



indispensable apercibir al contribuyente o a sus representantes legales para que en caso de negarse o no presentarse a la práctica de la diligencia, el notificador-ejecutor la podrá llevar a cabo en su ausencia con la persona que se encuentre en el domicilio o emplear los medios legales que este código señala.

Artículo 363. No será necesario instaurar el procedimiento administrativo de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso la autoridad fiscal competente expedirá acuerdo ordenando su aplicación en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo se **iniciará el procedimiento administrativo de ejecución**, sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Artículo 364. El notificador-ejecutor, designado por la autoridad fiscal competente, se constituirá en el domicilio fiscal del contribuyente y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes o intervención de la negociación con cargo a la caja, según sea el caso, debiendo notificar el mandamiento de ejecución conforme a las formalidades previstas en este Código para las notificaciones personales.

De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con la que se entienda la misma, junto con el mandamiento de ejecución.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por el artículo 350 de este Código.



Artículo 366. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, en caso de que el deudor no cubra el importe en la misma diligencia de requerimiento podrán:

I	
II	
Artículo 367	
I. Transcurrido el plazo establecido en el a	rtículo 45 de este Código, si el
deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su	cargo;
II. a IV	
Artículo 370	
II. Cuando los bienes señalados por el contrib	
entienda la diligencia, no sean suficientes, a juic	cio del <b>notificador- ejecutor</b> ;
III	
IV	
a)	
b)	
c)	



Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor comprueba el pago del crédito y de los accesorios causados o bien, exhibe el documento que compruebe que garantizó el crédito fiscal, el notificador-ejecutor suspenderá dicha diligencia, haciendo constar esa situación en el acta respectiva.

Artículo 388. Se deroga.

Artículo 389. Se deroga.

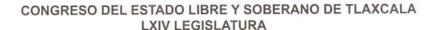
Artículo 391. La base para el remate de los bienes embargados ya sean bienes muebles, bienes inmuebles, derechos o negociaciones, será el de avalúo que practique cualquiera de los señalados en el artículo 54 de este Código.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 392. El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 422 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 422 de este Código o, haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que hace referencia este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.





Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 394. El remate de bienes y derechos deberá ser convocado al día hábil siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días hábiles siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días hábiles antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la autoridad fiscal convocante y los lugares que se estimen convenientes. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.



Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II del artículo 347 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Artículo 395. Se deroga.

Artículo 396. Se deroga.

Artículo 397. Mientras no se hubieran rematado, enajenado o adjudicados los bienes o derechos el contribuyente puede liberarse de la ejecución, haciendo el pago de las cantidades reclamadas, de los gastos ya causados, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 398. ...



En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 414 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados siempre y cuando el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan, en alguna de las formas señaladas en el artículo 43 de este código.

Artículo 399. Para tener derecho a comparecer como postor, deberá cumplirse los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas.

Las posturas deberán enviarse en documento digital de acuerdo a lo señalado en las bases de la convocatoria, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. La autoridad fiscal convocante mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el pago por lo menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, en las formas que designe la convocante.

El importe del pago referido en el párrafo anterior, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverá a los postores el monto del pago en garantía,



excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 400. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal o municipal, según corresponda.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señala el artículo 412 de este Código.

Artículo 401. El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y el registro federal de contribuyentes; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes, y el domicilio fiscal.



II. La cantidad que se ofrezca, que en ningún caso podrá ser menor a la postura legal.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. Una vez aprobada la postura legal, el postor contará con un día hábil para realizar el depósito, debiendo señalar el número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículo 402. En la página electrónica de subastas de la autoridad fiscal convocante, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día hábil y concluirá a las 12:00 horas del quinto día hábil. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán



mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la autoridad concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La autoridad fiscal fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Artículo 403. Fincado el remate se aplicará el depósito constituido, y el postor dentro de los tres días siguientes, tratándose de bienes muebles o diez días, tratándose de bienes inmuebles, enterará en la caja de la autoridad fiscal competente el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, tratándose de bienes inmuebles





o negociaciones, dentro del mismo plazo concedido al postor ganador, otorgue y firme la escritura de la enajenación ante el Notario Público que designe el postor, apercibido que, de no hacerlo, la autoridad fiscal lo hará en su rebeldía.

Todos los gastos inherentes a la escrituración correrán a cargo del adquiriente.

Tratándose de bienes muebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 407 del presente Código.

Causarán abandono en favor del fisco estatal o municipal los bienes que hayan sido enajenados o adjudicados y no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Artículo 404. Se deroga.

Artículo 409. ...

l. ...

II. ...

III. ...

IV. Se deroga.

•••



Artículo 412. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, si la autoridad lo estima conveniente, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo la segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de este artículo, con la salvedad que la publicación se hará únicamente en la página electrónica de la autoridad fiscal.

Artículo 415. De todo remate, se hará constar en la misma página electrónica de la autoridad fiscal convocante, el resultado de la misma, señalando con precisión el nombre del postor ganador y postura o puja ganadora.

Artículo 444. La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala competente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 503. ...

l. ...

a) ...

b) ...

c) ...



e) ...

f)	•						
g)							
h) .							
i) E	1 20%	del Fondo	de Compens	sación;			
j) E	1 20%	del Fondo	de Fiscalizad	ción y Reca	udación, e		
						Renta por	la enajenaciór
de	biene	s inmueble	es.				
H.							
a)							
b)							
c)							
(#E)							
d)							
,							
e)							
-/	5.5.52						

Artículo 503-A. Se deroga.

Artículo 504-B. Los ingresos por concepto de incentivo derivado de la recaudación que el Estado realice por el impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel (incentivo IEPS), a que refiere el artículo 2-A fracción II de la ley del citado impuesto y por el fondo de compensación (FOCO) que le transfiera el Gobierno Federal, se determinarán, distribuirán y pagarán a los





municipios dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los reciba, respectivamente.

Artículo 504-C. Los ingresos municipales establecidos en el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de incentivo del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obtenga el Estado y que le sean transferidos por el Gobierno Federal, se distribuirán entre los municipios del Estado a través de la constitución de los fondos siguientes:

I. Fondo Poblacional. Se constituirá con el 20% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, mismos que se distribuirán entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de población de cada Municipio.

El coeficiente de población se obtendrá dividiendo el número de habitantes del Municipio de que se trate entre el total del número de habitantes de los 60 municipios. El número de habitantes se tomará de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. Fondo recaudatorio del impuesto predial. Este fondo se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial.





El coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación del impuesto predial del municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de impuesto predial de los 60 municipios.

El crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio de que se trate del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho impuesto del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las cifras de impuesto predial se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Fondo recaudatorio de los derechos por suministro de agua potable. Este fondo recaudatorio se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, y se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable.

El coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del Municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable de los 60 municipios.



El crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del municipio de que se trate, del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho derecho del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las cifras de los derechos por suministro de agua potable se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Fondo de estabilización a la recaudación del impuesto predial. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicados por el coeficiente de recaudación del impuesto predial, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo la recaudación del impuesto predial del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación del impuesto predial de los 60 municipios.

V. Fondo de estabilización a la recaudación de los derechos de agua. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, que se distribuirá



entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de recaudación de los derechos por suministro de agua potable, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación de los derechos de agua, se obtendrá dividiendo la recaudación de los derechos de agua del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación de los derechos de agua de los 60 municipios.

VI. Fondo de Desarrollo Municipal. El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 10% de la misma diferencia y se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, éstas serán el resultado de la suma de los Fondos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos por concepto de incentivo del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que obtenga el Estado y le sean transferidos por el Gobierno Federal, se determinarán, distribuirán y pagarán a los municipios dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los reciba.

Artículo 504-D. Los ingresos municipales establecidos en el artículo 503, fracción I, inciso f), que, por concepto de incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, obtenga el Estado y que le sean transferidos por el Gobierno Federal, se distribuirán entre los municipios del Estado a través de la constitución de los siguientes fondos:



I. Fondo Poblacional. Se constituirá con el 20% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, mismos que se distribuirán entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de población de cada Municipio.

El coeficiente de población se obtendrá dividiendo el número de habitantes del Municipio de que se trate entre el total del número de habitantes de los 60 municipios. El número de habitantes se tomará de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. Fondo recaudatorio del impuesto predial. Este fondo se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial.

El coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación del impuesto predial del municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de impuesto predial de los 60 municipios.

El crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio de que se trate del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho impuesto del ejercicio inmediato anterior a este último.



Las cifras de impuesto predial se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Fondo recaudatorio de los derechos por suministro de agua potable. Este fondo recaudatorio se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, y se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable.

El coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del Municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable de los 60 municipios.

El crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del municipio de que se trate, del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho derecho del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las cifras de los derechos por suministro de agua potable se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Fondo de estabilización a la recaudación del impuesto predial. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción





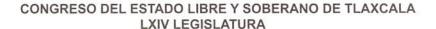
I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicados por el coeficiente de recaudación del impuesto predial, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo la recaudación del impuesto predial del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación del impuesto predial de los 60 municipios.

V. Fondo de estabilización a la recaudación de los derechos de agua. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de recaudación de los derechos por suministro de agua potable, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación de los derechos de agua, se obtendrá dividiendo la recaudación de los derechos de agua del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación de los derechos de agua de los 60 municipios.

VI. Fondo de Desarrollo Municipal. El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 10% de la misma diferencia y se distribuirá





en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, éstas serán el resultado de la suma de los Fondos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que por concepto de incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, recaude y cobre el Estado y que le sean otorgados por el Gobierno Federal, se determinarán, distribuirán y pagarán a los municipios una vez que se hayan considerado los montos de los incentivos que le correspondan al Estado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, tanto de los que sean recaudados directamente por éste, como los que, previa autorización de la Secretaría pueda autoliquidarse la entidad, dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los obtenga.

Artículo 504-E. Para efectos de lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado participará a los municipios, el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que les corresponda, con base en el Anexo de Distribución de la Constancia de Participación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio y se pagará dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los reciba.

Artículo 505. Para efectos de los artículos 504-A, 504-C y 504-D que anteceden, y con el propósito de que la Secretaría pueda determinar el coeficiente de distribución del Fondo Recaudatorio del Impuesto Predial y Derechos de Agua correspondiente a cada municipio, éstos le informarán dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cuantía de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la



información en dicho plazo, la Secretaría practicará la estimación según el último informe que posea. El Órgano de Fiscalización sancionará la estimación.

Artículo 506. ...

Los ajustes de participaciones que reciba el Estado de la Federación, habrán de ser considerados como participables a los municipios, en la **proporción** que les corresponda, en el ejercicio en que se reciban por el Estado, pudiendo éstos resultar a su cargo o a favor.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, informará en las reuniones que celebre el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, del cumplimiento de la distribución de las participaciones a los municipios para su validación.

Artículo 517. La Secretaría con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos de su entrega. Debiendo informar al Congreso del resultado de los cálculos antes de proceder a su entrega.



Artículo 522. El Gobierno del Estado, a través de la dependencia respectiva, proporcionará a las instancias competentes del Ejecutivo Federal, la información financiera y operativa que le sea requerida para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que, en materia de planeación, programación y presupuestación de los recursos correspondientes a estos fondos le correspondan. Los ayuntamientos lo harán por conducto de la Secretaría.

#### Artículo 533. ...

Las autoridades fiscales deberán cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y los conceptos de cobro a que se encuentran obligados a recaudar los entes públicos, con base en la legislación aplicable.

#### Artículo 534. ...

I. Recibidos los recursos destinados al Gobierno del Estado, el control y supervisión, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública; respecto de los recursos asignados a los municipios corresponderá a su órgano de control, cuando no exista este último quedará bajo la responsabilidad del Órgano de Fiscalización, y

II. ...

Las irregularidades que **los órganos de control** detecten en el ingreso y gasto públicos, deberán reportarlas de inmediato a las instancias siguientes:

a) ..



#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, para el cobro del Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se deberá considerar la tasa y la cuota establecida en el artículo 209 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo dispuesto en las Leyes de Ingresos de los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala referente al artículo 209 Bis no será aplicable.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO **PRESIDENTA** 

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

DIP. MIGUEL ANGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO DIP JACIEL GONZÁLEZ HERRERA VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO VOCAL DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR VOCAL

706561

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO

JIMÉNEZ VOCAL DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES VOCAL DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 105/2021, QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.